

379.12147286

C755p

CONSEJO NACIONAL DE RECTORES
Oficina de Planificación de la Educación Superior

**PRINCIPALES ACUERDOS SOBRE
EL FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACION
SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL
1988-1998**



ESTA OBRA ES PROPIEDAD DE LA
BIBLIOTECA DEL
CONSEJO NACIONAL DE RECTORES

ACTIVO NUMERO: _____



Mayo, 1998

Financiación

PRINCIPALES ACUERDOS SOBRE EL FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL 1988-1998

Indice

	PAGINA
I. Definición de los montos del FEES	1
II. Montos acordados y girados del FEES	2
2.1. Montos acordados	2
2.2. Montos estimados, presupuestados y girados	3

CUADROS

<u>Cuadro N°1:</u> Montos acordados del Fondo Especial para el Financiamiento de la Educación Superior y asignaciones especiales, por año, según institución. 1989-1998	5
<u>Cuadro N°2:</u> Comparación de Producto Interno Bruto, Presupuesto Nacional, Presupuesto del Gobierno Central y el Presupuesto para Educación. 1981-1998	6
<u>Cuadro N°3:</u> Participación relativa del presupuesto destinado al total de educación y al Presupuesto de la Educación Superior con respecto al PIB y al Presupuesto del Gobierno Central. 1981-1997	8
<u>Cuadro N°4:</u> Crecimiento anual del Presupuesto liquidado del Ministerio de Educación Pública y de la Educación Superior. 1981-1997	9

GRAFICOS

<u>Gráfico N°1:</u> Comparación del Presupuesto liquidado en Educación, en el Ministerio de Educación Pública y en Educación Superior con el Producto Interno Bruto. 1981-1997	10
<u>Gráfico N°2:</u> Comparación del Presupuesto liquidado en Educación, en el Ministerio de Educación Pública y en Educación Superior con el Presupuesto liquidado del Gobierno Central. 1981-1989	11
<u>Gráfico N°3:</u> Presupuesto liquidado en Educación, en el Ministerio de Educación Pública y en Educación Superior. 1981-1997	12

ANEXO

Artículos 78 y 85 de la Constitución Política	13
Acuerdos de la Comisión de Enlace sobre el FEES	13

I. DEFINICION DE LOS MONTOS DEL FEES

En la sesión N°111 de la Comisión de Enlace, celebrada el 8 de noviembre de 1988, se llegó a un acuerdo sobre el financiamiento de la Educación Superior Universitaria Estatal, el cual regía para el quinquenio 1989-1993.

Este acuerdo —por medio de los procedimientos y fórmula que se señalarán a continuación— buscaba consolidar, en términos reales, el Fondo Especial de la Educación Superior (FEES).

La fórmula de financiamiento contempla un reajuste automático del FEES conforme al índice inflacionario del país. Para esos efectos se utiliza como indicador el índice de precios al consumidor de ingresos medios y bajos del área metropolitana de San José (IPC).

El mecanismo para el cálculo anual del reajuste automático del FEES incluía:

- a) Una proyección anual de la variación del IPC acordada en el seno de la Comisión de Enlace según el siguiente procedimiento: para el FEES de un año dado (t) se toma como estimación inicial del índice señalado, el promedio de la suma de la variación del IPC para el año inmediato anterior (t-1) y de la proyección de la variación del IPC convenida en un monto tentativo por la Comisión de Enlace para el año en mención (t). La estimación inicial del FEES para el año dado se determinaba por la fórmula:

$$FEES_t = FEES_{t-1} [1 + \frac{1}{2} (i_{t-1})]$$

i= variación porcentual del IPC medida de diciembre a diciembre.

- b) El valor de la variación del índice estimado se corregía tanto en febrero como en julio de cada año. Si se producían subestimaciones en la variación del IPC, las diferencias correspondientes que resultaban en el monto del FEES se incluían en presupuestos extraordinarios. Si por el contrario, se producía una estimación del IPC, la diferencia resultante se contabilizaba como un adelanto para el FEES del año siguiente.

Esta fórmula se aplicó para calcular el FEES inicial de 1989 y 1990.

En reunión N°124 de la Comisión de Enlace, celebrada el 4 de octubre de 1990, se aprobó una modificación en la fórmula de cálculo del FEES, de manera que el FEES de un año (t) será igual al del año anterior (t-1), ajustado por la inflación del año en cuestión (t):

$$FEES_t = FEES_{t-1} [1 + i_t]$$

i= variación porcentual del IPC medida de diciembre a diciembre.

Esta nueva fórmula se utilizó para reajustar el FEES de 1990, según la inflación real del periodo.

La modificación en la fórmula del cálculo del FEES fue planteada por los señores Rectores al Gobierno en enero de 1990 y no fue sino en octubre que se aprobó, debido al cambio de autoridades gubernamentales.

El 3 de agosto de 1993 (reunión N°156 de la Comisión de Enlace) se firmó el "Acuerdo de Extensión del Convenio de Financiamiento de la Educación Superior", el cual rige para el periodo 1994-1998.

Los logros importantes con la extensión de este convenio son:

- Un reajuste mínimo al FEES del 10%.
- Si un año determinado se produce una sobreestimación del IPC, siempre se utilizará ese monto del FEES como base de cálculo del FEES del año siguiente.
- Se crea el Programa de renovación de equipo científico y tecnológico, constituido con un monto anual equivalente al 2% del FEES del año respectivo.

En el periodo de vigencia del Convenio de Financiamiento (1989-1998) el FEES ha recibido asignaciones especiales, producto del impacto financiero en las instituciones universitarias estatales de:

- *Resoluciones judiciales:* revaloraciones de salarios de los funcionarios profesionales (1989 y 1990). (Reunión N°117 de la Comisión de Enlace, 28/11/89)
- *Creación o modificación de leyes:* Régimen de pensiones y jubilaciones del Magisterio Nacional (JUPEMA, 1992). (Reunión N°149 de la Comisión de Enlace, 20/10/92)
- *Decretos del Poder Ejecutivo:* Salario escolar (1994). (Reunión N°167 de la Comisión de Enlace, 22/11/94)

II. MONTOS ACORDADOS Y GIRADOS DEL FEES

2.1. Montos acordados

El fin primordial del Convenio de financiamiento es consolidar el monto del FEES en términos reales, y para tal efecto en la fórmula de cálculo se utiliza el índice de inflación del año en cuestión.

A continuación se muestran los índices reales de inflación del periodo 1988-1997:

1988	25,34%	1993	9,04%
1989	9,95%	1994	19,86%
1990	27,25%	1995	22,56%
1991	25,32%	1996	13,89%
1992	16,97%	1997	11,20%

En el cuadro N°1 se presentan por instituciones los montos acordados del FEES, producto de la aplicación del reajuste automático utilizando los anteriores índices de inflación. Las asignaciones especiales se indican por aparte, tal es el caso de la revaloración de los salarios de los funcionarios profesionales en 1990, de los aportes para el pago de cuotas patronales a la Junta de Pensiones del Magisterio (JUPEMA) en 1992, y del salario escolar a partir de 1994. Este último se ha mantenido separado para efectos de cálculo, ya que el Gobierno lo ha aumentado paulatinamente, hasta alcanzar en 1998 un salario adicional (catorceavo mes), el cual se deberá cancelar a finales de enero 1999, de conformidad con la respectiva normativa.

Asimismo, a partir de 1994 se indica por aparte –para efectos de cálculo- el Programa de renovación de equipo científico y tecnológico, que representa el 2% del FEES del respectivo año.

Estos montos se incluyen en un solo rubro en el Presupuesto de la República, bajo el renglón de Fondo Especial para el Financiamiento de la Educación Superior, dentro del Presupuesto del Ministerio de Educación Pública.

2.2. Montos estimados, presupuestados y girados

El monto inicial del FEES de un año determinado (t) debe acordarse en la Comisión de Enlace en el mes de agosto del año anterior (t-1), para que sea incluido en el proyecto de Presupuesto Ordinario de la República, el cual debe ser presentado a la Asamblea Legislativa en el mes de setiembre. Este monto inicial se calcula utilizando estimaciones del índice de inflación, las cuales de conformidad con lo que establece el convenio, deben ser revisadas en julio del año en cuestión (t) y en febrero del año siguiente (t+1), cuando se conoce el valor real de ese índice.

Esto implica que el monto del FEES de un año dado está compuesto por estimaciones del FEES del mismo año y por reajustes o deuda del FEES del año anterior, a ese monto hemos denominado transferencias del FEES.

En el Presupuesto Ordinario de la República se incluye un monto para el FEES, el cual usualmente debe ser ampliado en presupuestos extraordinarios a través del año. Incluso se ha dado el caso que se presupuestan montos que no se giran completamente en el propio año, y se constituyen en transferencias (o deudas) para el año siguiente.

A partir de 1994, en que rige el acuerdo de extensión del Convenio de Financiamiento, el Ministerio de Hacienda calcula el monto del FEES a incluir en el proyecto de Presupuesto Ordinario de la República con base en una inflación inicial estimada en 10%, determinado como el reajuste mínimo del FEES.

Por lo tanto, para un mismo año se trabaja con diferentes montos del FEES:

- FEES inicial acordado.
- FEES presupuestado.
- Total de transferencias del FEES.
- FEES girado.
- FEES definitivo acordado.

Los datos incluidos en el cuadro N°1 corresponden a los montos definitivos del FEES acordado, mientras que los datos que se presentan en los siguientes cuadros son los montos girados del FEES, lo realmente percibido por las instituciones universitarias estatales, según consta en sus liquidaciones presupuestarias.

El cuadro N°2 presenta los siguientes montos liquidados del periodo 1981-1997:

- Producto Interno Bruto.
- Presupuesto Nacional Liquidado.
- Presupuesto liquidado del Gobierno Central.
- Presupuesto liquidado para educación
 - Ministerio de Educación Pública.
 - Educación Superior.

En el presupuesto liquidado del Ministerio de Educación Pública se incluyen las transferencias a varias instituciones, entre las cuales se encuentran los colegios universitarios y la Escuela Centroamericana de Ganadería.

Se incluyen también los crecimientos relativos anuales y diversas relaciones entre esos montos, las cuales se destacan en el cuadro N°3 y se ilustran en los gráficos N°1 y N°2.

En el cuadro N°4 se muestra el Presupuesto Liquidado del Ministerio de Educación Pública y de la Educación Superior Universitaria Estatal, en colones corrientes y en colones constantes de 1997, así como el crecimiento real interanual, para el periodo 1981-1997. El gráfico N°3 presenta la tendencia de esos montos, en términos reales.

Finalmente en el anexo se incluyen los artículos 85 y 78 de la Constitución Política de la República y los principales acuerdos de la Comisión de Enlace sobre el FEES.

CUADRO N°1
MONTOS ACORDADOS DEL FONDO ESPECIAL PARA EL FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACION SUPERIOR Y ASIGNACIONES
ESPECIALES, POR AÑO, SEGUN INSTITUCION. 1989-1998
(Miles de colones)

	FONDO ESPECIAL PARA EL FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACION SUPERIOR, POR INSTITUCION					
	TOTAL	UCR	ITCR	UNA	UNED	CONARE
1989	5 743 628,0	3 315 901,8	646 016,8	1 320 741,0	413 568,4	47 400,0
FEES	5 743 628,0	3 315 901,8	646 016,8	1 320 741,0	413 568,4	47 400,0
1990	7 775 646,7	4 473 358,2	878 096,0	1 797 238,5	562 214,2	64 739,8
FEES	7 245 646,7	4 180 391,3	815 223,2	1 666 300,1	521 741,4	61 990,7
Revaloración prof.	530 000,0	292 966,9	62 872,8	130 938,4	40 472,8	2 749,1
1991	10 042 690,4	5 771 539,8	1 134 821,1	2 324 885,3	727 089,9	84 354,3
FEES	10 042 690,4	5 771 539,8	1 134 821,1	2 324 885,3	727 089,9	84 354,3
1992	12 349 121,5	7 165 980,1	1 355 896,0	2 857 564,2	871 025,3	98 655,9
FEES	11 746 921,5	6 750 980,1	1 327 396,0	2 719 364,2	850 525,3	98 655,9
JUPEMA	602 200,0	415 000,0	28 500,0	138 200,0	20 500,0	-
1993	13 891 400,0	7 994 100,0	1 562 100,0	3 219 700,0	1 005 000,0	110 500,0
FEES	13 891 400,0	7 994 100,0	1 562 100,0	3 219 700,0	1 005 000,0	110 500,0
1994	16 983 100,0	9 773 300,0	1 909 700,0	3 936 300,0	1 228 700,0	135 100,0
FEES	16 650 200,0	9 581 700,0	1 872 300,0	3 859 100,0	1 204 600,0	132 500,0
Programa equipo C y T	332 900,0	191 600,0	37 400,0	77 200,0	24 100,0	2 600,0
1995	20 911 160,0	12 030 850,0	2 350 590,0	4 847 970,0	1 514 150,0	167 600,0
FEES	20 407 710,0	11 743 330,0	2 294 690,0	4 729 710,0	1 476 360,0	163 620,0
Programa equipo C y T	408 150,0	234 870,0	45 890,0	94 590,0	29 530,0	3 270,0
Salario escolar 94	95 300,0	52 650,0	10 010,0	23 670,0	8 260,0	710,0
1996	23 940 810,0	13 771 030,0	2 690 230,0	5 552 420,0	1 735 310,0	191 820,0
FEES	23 242 340,0	13 374 480,0	2 613 420,0	5 386 670,0	1 681 430,0	186 340,0
Programa equipo C y T	464 850,0	267 490,0	52 270,0	107 730,0	33 630,0	3 730,0
Salario escolar 95	233 620,0	129 060,0	24 540,0	58 020,0	20 250,0	1 750,0
1997	26 895 280,0	15 464 270,0	3 020 220,0	6 242 110,0	1 953 330,0	215 350,0
FEES	25 846 220,0	14 872 840,0	2 906 210,0	5 990 150,0	1 869 800,0	207 220,0
Programa equipo C y T	516 920,0	297 460,0	58 120,0	119 800,0	37 400,0	4 140,0
Salario escolar 96	532 140,0	293 970,0	55 890,0	132 160,0	46 130,0	3 990,0
1998	30 478 870,0	17 504 580,0	3 416 160,0	7 088 350,0	2 226 140,0	243 640,0
FEES	28 430 840,0	16 360 130,0	3 196 830,0	6 589 160,0	2 056 780,0	227 940,0
Programa equipo C y T	568 620,0	327 200,0	63 940,0	131 780,0	41 140,0	4 560,0
Salario escolar 97	1 479 410,0	817 250,0	155 390,0	367 410,0	128 220,0	11 140,0

FUENTE: Actas y acuerdos del CONARE y la Comisión de Enlace.
Registros e informes elaborados por la División de Sistemas.

CUADRO N°2
COMPARACION DE PRODUCTO INTERNO BRUTO, PRESUPUESTO NACIONAL, PRESUPUESTO DEL GOBIERNO CENTRAL
Y EL PRESUPUESTO PARA EDUCACION. 1981-1988
(Millones de colones corrientes)

CONCEPTO	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988
Producto Interno Bruto	57 102,7	97 505,1	129 314,0	163 010,9	197 919,8	246 579,3	284 533,4	349 742,8
Presupuesto Nacional Liquidado	31 007,9	47 910,3	75 618,4	94 290,9	111 981,2	147 278,2	158 580,8	203 804,6
Presupuesto Liquidado del Gobierno Central	9 615,4	15 426,5	25 759,2	31 924,8	36 009,1	54 005,4	54 683,1	68 272,8
Presupuesto Liquidado para Educación	2 714,4	4 105,7	5 847,1	6 836,9	8 006,5	10 436,8	11 661,6	13 862,8
Ministerio de Educación Pública ^{1/}	1 877,6	2 970,5	4 055,1	4 522,6	5 178,9	6 724,5	7 444,0	8 884,6
Educación Superior ^{2/}	836,8	1 135,2	1 792,0	2 314,3	2 827,6	3 712,3	4 217,6	4 978,1
Crecimiento relativo anual								
Producto Interno Bruto	37,9	70,8	32,6	26,1	21,4	24,6	15,4	22,9
Presupuesto Nacional Liquidado	21,8	54,5	57,8	24,7	18,8	31,5	7,7	28,5
Presupuesto Liquidado del Gobierno Central	7,2	60,4	67,0	23,9	12,8	50,0	1,3	24,9
Presupuesto Liquidado para Educación	18,1	51,3	42,4	16,9	17,1	30,4	11,7	18,9
Ministerio de Educación Pública	...	58,2	36,5	11,5	14,5	29,8	10,7	19,4
Educación Superior	...	35,7	57,9	29,1	22,2	31,3	13,6	18,0
Relaciones Porcentuales								
Presupuesto Liquidado Gob.Central/PIB	16,8	15,8	19,9	19,6	18,2	21,9	19,2	19,5
Presupuesto Liq.Educación/PIB	4,8	4,2	4,5	4,2	4,0	4,2	4,1	4,0
Ministerio de Educación Pública/PIB	3,3	3,0	3,1	2,8	2,6	2,7	2,6	2,6
Educación Superior/PIB	1,5	1,2	1,4	1,4	1,4	1,5	1,5	1,4
Presupuesto Liq.Educac./Presup.Liq.Gob.Central	28,2	26,6	22,7	21,4	22,2	19,3	21,3	20,3
Ministerio Educ.Pub/Presup.Liq.Gob.Central	19,5	19,3	15,7	14,2	14,4	12,5	13,6	13,0
Educación Superior/Presup.Liq.Gob.Central	8,7	7,4	7,0	7,2	7,9	6,9	7,7	7,3
Ministerior Educ.Pub/Presup.Liq.Educac.	69,2	72,4	69,4	66,1	64,7	64,4	63,8	64,1
Educación Superior/Presup.Liquid.Educac.	30,8	27,6	30,6	33,9	35,3	35,6	36,2	35,9

^{1/} Obtenido por diferencia entre el Presupuesto Liquidado para Educación y Educación Superior.

^{2/} Corresponde al FEES girado y a las Transferencias Específicas presupuestadas.

FUENTE: Contraloría General de la República. Memoria Anual 1986-1988

Leyes de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República. 1986-1988

Liquidaciones Presupuestarias de las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal 1986-1988

OPES, Elaborado por la División de Sistemas.

CUADRO N°2 (continuación)
COMPARACION DEL PRODUCTO INTERNO BRUTO, PRESUPUESTO NACIONAL, PRESUPUESTO DEL GOBIERNO CENTRAL
Y EL PRESUPUESTO PARA EDUCACION. 1989-1997
(Millones de colones corrientes)

CONCEPTO	1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997
Producto Interno Bruto	425 910,7	525 835,1	690 158,0	906 440,0	1 069 400,0	1 305 796,0	1 621 644,0	1 872 429,0	2 214 229,0
Presupuesto Nacional Liquidado	246 308,6	303 126,6	379 811,2	480 989,9	616 579,4	776 720,2	868 153,0	1 061 738,4	1 322 717,2
Presupuesto Liquidado del Gobierno Central	84 198,6	110 128,0	136 158,9	186 507,2	249 679,1	319 073,4	386 153,0	458 669,7	575 943,2
Presupuesto Liquidado para Educación	17 205,2	22 047,5	29 065,6	37 624,0	46 659,1	57 648,8	72 882,9	97 101,8	115 632,0
Ministerio de Educación Pública <u>1/</u>	11 391,9	15 076,0	19 646,9	25 073,6	32 978,7	41 056,8	52 908,3	72 345,3	88 357,0
Educación Superior <u>2/</u>	5 813,3	6 971,5	9 418,7	12 550,4	13 680,4	16 592,0	19 974,6	24 756,5	27 275,0
Crecimiento relativo anual									
Producto Interno Bruto	21,8	23,5	31,2	31,3	18,0	22,1	24,2	15,5	18,3
Presupuesto Nacional Liquidado	20,9	23,1	25,3	26,6	28,2	26,0	11,8	22,3	24,6
Presupuesto Liquidado del Gobierno Central	23,3	30,8	23,6	37,0	33,9	27,8	21,0	18,8	25,6
Presupuesto Liquidado para Educación	24,1	28,1	31,8	29,4	24,0	23,6	26,4	33,2	19,1
Ministerio de Educación Pública	28,2	32,3	30,3	27,6	31,5	24,5	28,9	36,7	22,1
Educación Superior	16,8	19,9	35,1	33,2	9,0	21,3	20,4	23,9	10,2
Relaciones Porcentuales									
Presupuesto Liquidado Gob.Central/PIB	19,8	20,9	19,7	20,6	23,3	24,4	23,8	24,5	26,0
Presupuesto Liq.Educación/PIB	4,0	4,2	4,2	4,2	4,4	4,4	4,5	5,2	5,2
Ministerio de Educación Pública/PIB	2,6	2,9	2,8	2,8	3,1	3,1	3,3	3,9	4,0
Educación Superior/PIB	1,4	1,3	1,4	1,4	1,3	1,3	1,2	1,3	1,2
Presupuesto Liq.Educac./Presup.Liq.Gob.Cer	20,4	20,0	21,3	20,2	18,7	18,1	18,9	21,2	20,1
Ministerio Educ.Pub/Presup.Liq.Gob.Central	13,5	13,7	14,4	13,4	13,2	12,9	13,7	15,8	15,3
Educación Superior/Presup.Liq.Gob.Central	6,9	6,3	6,9	6,7	5,5	5,2	5,2	5,4	4,7
Ministerior Educ.Pub/Presup.Liq.Educac.	66,2	68,4	67,6	66,6	70,7	71,2	72,6	74,5	76,4
Educación Superior/Presup.Liquid.Educac.	33,8	31,6	32,4	33,4	29,3	28,8	27,4	25,5	23,6

1/ Obtenido por diferencia entre el Presupuesto Liquidado para Educación y Educación Superior.

2/ Corresponde a los ingresos liquidados de las universidades y el CONARE, por concepto del Fondo Especial de la Educación Superior y aportes extraordinarios a éste.

FUENTE: Contraloría General de la República. Memoria Anual 1989-1997

Banco Central de Costa Rica. Indicadores Económicos. <http://www.bccr.fi.cr>

Liquidaciones Presupuestarias de las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal 1989-1997

OPES, Elaborado por la División de Sistemas.

CUADRO N°3

PARTICIPACION RELATIVA DEL PRESUPUESTO DESTINADO AL TOTAL DE EDUCACION ^{1/} Y AL PRESUPUESTO DE LA EDUCACION SUPERIOR CON RESPECTO AL PIB Y AL PRESUPUESTO DEL GOBIERNO CENTRAL. 1981-1997

AÑO	% PIB			% PRESUPUESTO GOBIERNO			% PRESUPUESTO EDUCACION	
	TOTAL EDUCACION	MEP	EDUCACION SUPERIOR	TOTAL EDUCACION	MEP	EDUCACION SUPERIOR	MEP	EDUCACION SUPERIOR
1981	4,75	3,29	1,47	28,23	19,53	8,70	69,17	30,83
1982	4,21	3,05	1,16	26,61	19,25	7,36	72,35	27,65
1983	4,52	3,14	1,39	22,70	15,74	6,96	69,35	30,65
1984	4,19	2,77	1,42	21,42	14,17	7,25	66,15	33,85
1985	4,05	2,62	1,43	22,23	14,38	7,85	64,68	35,32
1986	4,23	2,72	1,51	19,33	12,46	6,87	64,43	35,57
1987	4,10	2,62	1,48	21,33	13,62	7,71	63,83	36,17
1988	3,96	2,58	1,38	20,31	13,24	7,07	65,17	34,83
1989	4,04	2,68	1,36	20,43	13,53	6,90	66,21	33,79
1990	4,19	2,86	1,33	20,02	13,69	6,33	68,38	31,62
1991	4,21	2,85	1,36	21,35	14,43	6,92	67,60	32,40
1992	4,15	2,77	1,38	20,17	13,44	6,73	66,64	33,36
1993	4,36	3,08	1,28	18,69	13,21	5,48	70,68	29,32
1994	4,41	3,14	1,27	18,07	12,87	5,20	71,22	28,78
1995	4,49	3,26	1,23	18,87	13,70	5,17	72,59	27,41
1996	5,19	3,87	1,32	21,17	15,77	5,40	74,50	25,50
1997	5,22	3,99	1,23	20,08	15,34	4,74	76,41	23,59

^{1/} Corresponde a presupuestos liquidados. El Presupuesto total de Educación incluye el Presupuesto de la Educación Superior.

CUADRO N°4
CRECIMIENTO ANUAL DEL PRESUPUESTO LIQUIDADO DEL MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA
Y DE LA EDUCACION SUPERIOR. 1981-1997

(Millones de colones constantes, diciembre 1997 = 100)

Concepto\Año	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988	
Colones Corrientes									
Total Educación	2 714.4	4 105.7	5 847.1	6 836.9	8 006.5	10 436.8	11 661.6	13 862.8	
Ministerio de Educación Pública ^{1/}	1 877.6	2 970.5	4 055.1	4 522.6	5 178.9	6 724.5	7 444.0	8 884.6	
Educación Superior ^{2/}	836.8	1 135.2	1 792.0	2 314.3	2 827.6	3 712.3	4 217.6	4 978.1	
Colones Constantes									
Total Educación	49 823.9	41 464.1	53 342.6	53 150.8	56 113.0	63 370.6	60 816.6	57 682.0	
Ministerio de Educación Pública	34 464.1	29 999.6	36 994.3	35 159.2	36 296.0	40 830.1	38 821.3	36 968.1	
Educación Superior	15 359.8	11 464.6	16 348.3	17 991.6	19 817.0	22 540.5	21 995.3	20 713.5	
Crecimiento anual-constant									
Total Educación		-16.78	28.65	-0.36	5.57	12.93	-4.03	-5.15	
Ministerio de Educación Pública		-12.95	23.32	-4.96	3.23	12.49	-4.92	-4.77	
Educación Superior		-25.36	42.60	10.05	10.15	13.74	-2.42	-5.83	
Concepto\Año	1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997
Colones Corrientes									
Total Educación	17 205.2	22 047.5	29 065.6	37 624.0	46 659.1	57 648.8	72 882.9	97 101.8	115 632.0
Ministerio de Educación Pública	11 391.9	15 076.0	19 646.9	25 073.6	32 978.7	41 056.8	52 908.3	72 345.3	88 357.0
Educación Superior	5 813.3	6 971.5	9 418.7	12 550.4	13 680.4	16 592.0	19 974.6	24 756.5	27 275.0
Colones Constantes									
Total Educación	65 108.3	65 563.6	68 972.6	76 329.3	86 809.1	89 486.9	92 303.9	107 979.5	115 632.0
Ministerio de Educación Pública	43 109.5	44 832.2	46 622.0	50 867.8	61 356.8	63 731.5	67 006.7	80 449.7	88 357.0
Educación Superior	21 998.8	20 731.5	22 350.5	25 461.5	25 452.4	25 755.4	25 297.2	27 529.8	27 275.0
Crecimiento anual-constant									
Total Educación	12.87	0.70	5.20	10.67	13.73	3.08	3.15	16.98	7.09
Ministerio de Educación Pública	16.61	4.00	3.99	9.11	20.62	3.87	5.14	20.06	9.83
Educación Superior	6.21	-5.76	7.81	13.92	-0.04	1.19	-1.78	8.83	-0.93

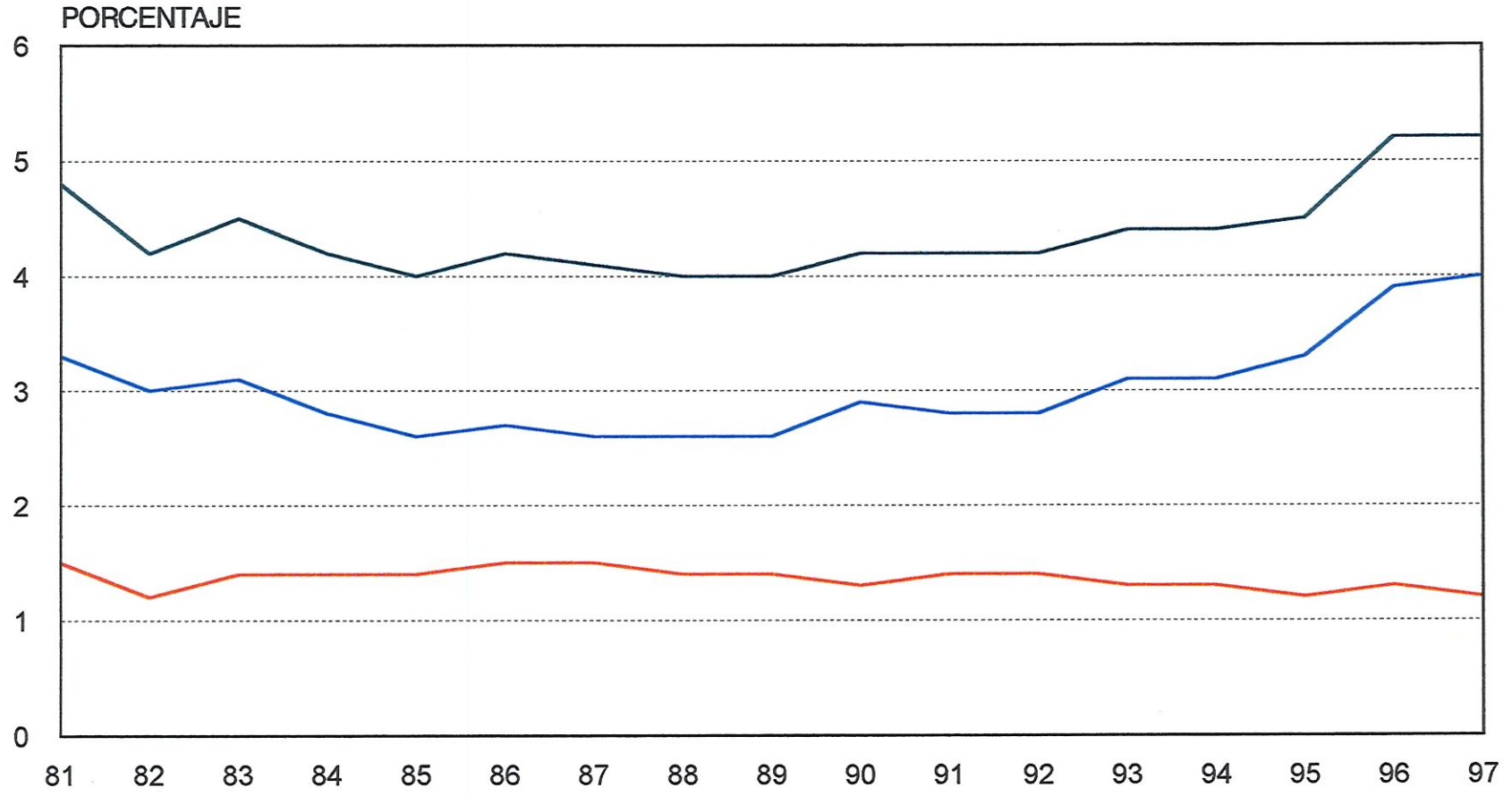
^{1/} Obtenido por diferencia entre el Presupuesto Liquidado para Educación y Educación Superior.

^{2/} De 1981 a 1988 corresponde al FEES girado y a las Transferencias Específicas presupuestadas. A partir de 1989 inclusive corresponde a los ingresos liquidados de las universidades y el CONARE, por concepto del Fondo Especial de la Educación Superior y aportes extraordinarios a éste.

FUENTE: Contraloría General de la República. Memoria Anual 1981-1997

Liquidaciones Presupuestarias de las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal 1989-1997

GRAFICO N°1
COMPARACION DEL PRESUPUESTO LIQUIDADO EN EDUCACION, EN EL MINISTERIO DE
EDUCACION PUBLICA Y EN EDUCACION SUPERIOR
CON EL PRODUCTO INTERNO BRUTO. 1981-1997



— Presup. Educ./PIB — Min. Educ. Publ./PIB — Educ. Superior/PIB

GRAFICO N°2
COMPARACION DEL PRESUPUESTO LIQUIDADADO EN EDUCACION, EN EL MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA Y EN EDUCACION SUPERIOR CON EL PRESUPUESTO LIQUIDADADO DEL GOBIERNO CENTRAL. 1981-1997

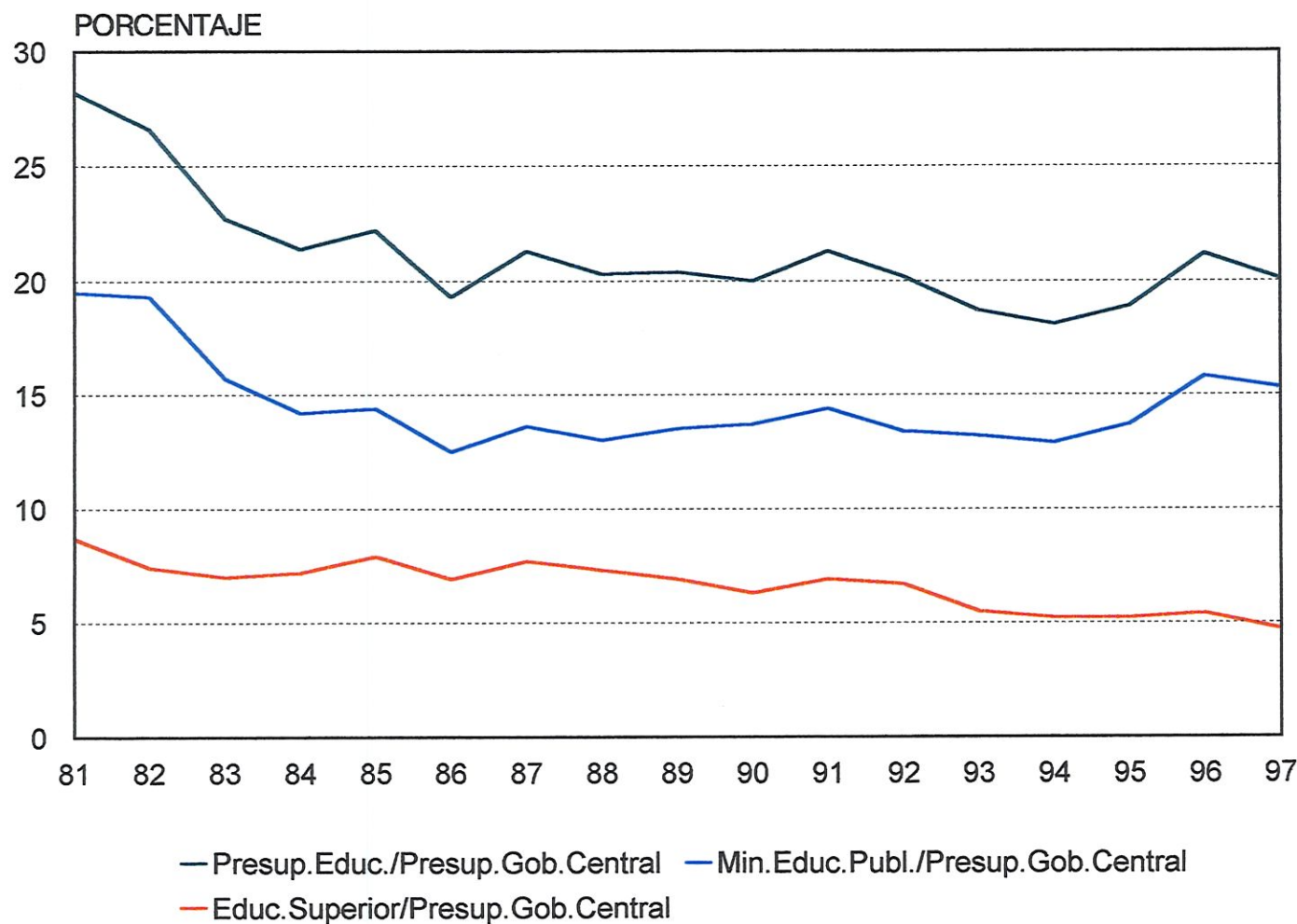
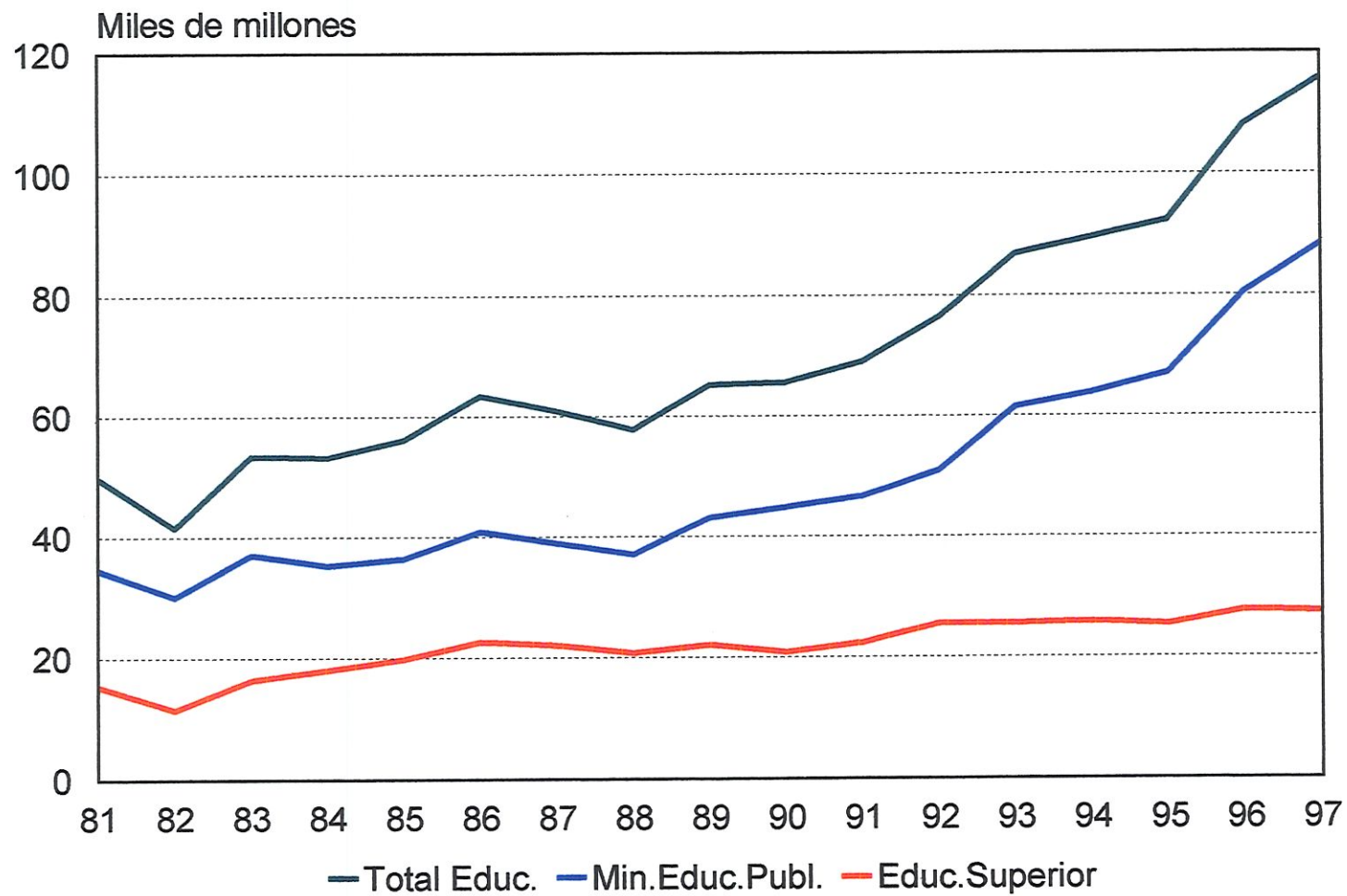


GRAFICO N°3
PRESUPUESTO LIQUIDADO EN EDUCACION, EN EL MINISTERIO DE EDUCACION
PUBLICA Y EN EDUCACION SUPERIOR. 1981-1997
(colones constantes diciembre 97 = 100)



ANEXO

ARTICULOS 78 Y 85 DE LA CONSTITUCION POLITICA

ACUERDOS DE LA COMISION DE ENLACE SOBRE EL FEES

ARTÍCULO 85

Ley N° 6580. Publicada en La Gaceta N° 110 del 10 de junio de 1980.

"El Estado dotará de patrimonio propio a la Universidad de Costa Rica, al Instituto Tecnológico de Costa Rica, a la Universidad Nacional y a la Universidad Estatal a Distancia y les creará rentas propias, independientemente de las originadas en estas instituciones. Además mantendrá -con las rentas actuales y con otras que sean necesarias- un fondo especial para el financiamiento de la Educación Superior Estatal. El Banco Central de Costa Rica administrará ese fondo y, cada mes, lo pondrá en dozos, a la orden de las citadas instituciones, según la distribución que determine el cuerpo encargado de la coordinación de la educación superior universitaria estatal. Las rentas de ese fondo especial no podrán ser abolidas ni disminuidas, si no se crean, simultáneamente, otras mejores que las sustituyan.

El cuerpo encargado de la coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal preparará un plan nacional para esta educación, tomando en cuenta los lineamientos que establezca el Plan Nacional de Desarrollo vigente.

Ese plan deberá concluirse, a más tardar, el 30 de junio de los años divisibles entre cinco y cubrirá el quinquenio inmediato siguiente. En él se incluirán, tanto los egresos de operación como los egresos de inversión que se consideren necesarios para el buen desempeño de las instituciones mencionadas en este artículo.

El Poder Ejecutivo incluirá, en el presupuesto ordinario de egresos de la República, la partida correspondiente, señalada en el plan, ajustada de acuerdo con la variación del poder adquisitivo de la moneda.

Cualquier diferendo que surja, respecto a la aprobación del monto presupuestario del plan nacional de Educación Superior Estatal, será resuelto por la Asamblea Legislativa".

LEYES

Nº 7676

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA
DE COSTA RICA

DECRETA:

REFORMA DEL ARTICULO 78 DE LA CONSTITUCION POLITICA

Artículo único.—Reforma

Reformase el artículo 78 de la Constitución Política, cuyo texto dirá:

“Artículo 78.—La educación preescolar y la general básica son obligatorias. Estas y la educación diversificada en el sistema público son gratuitas y costeadas por la Nación.

En la educación estatal, incluida la superior, el gasto público no será inferior al seis por ciento (6%) anual del producto interno bruto, de acuerdo con la ley, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 84 y 85 de esta Constitución.

El Estado facilitará la prosecución de estudios superiores a quienes carezcan de recursos pecuniarios. La adjudicación de las becas y los auxilios estará a cargo del Ministerio del ramo, por medio del organismo que determine la ley.

Transitorio (artículo 78).—Mientras no sea promulgada la ley a que se refiere el párrafo segundo del artículo 78 de la Constitución, el producto interno bruto se determinará conforme al procedimiento que el Poder Ejecutivo establezca por decreto.”

Rige a partir de su publicación.

Comunicase al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.—San José, a los veintitrés días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete.—Saúl Weisleder Weisleder, Presidente.—Marió Alvarez González, Primer Secretario.—Alberto Cañas Escalante, Primer Prosecretario.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintitrés días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete.

Publlquese y Obsérvese

JOSE MARIA FIGUERES OLSEN.—El Ministro de Educación Pública, Dr. Eduardo Doryan Garrón.—1 vez.—C-4000.—(44634).

ACUERDOS DE LA COMISION DE ENLACE SOBRE EL FEES

Reunión N^o111, 8 de noviembre de 1988

Convenio de financiamiento

Se acuerdan los siguientes principios y mecanismos para la definición anual del Fondo Especial para el Financiamiento de la Educación Superior (FEES).-

1. Se establece, por medio de los procedimientos y fórmula que se señalan a continuación, un financiamiento garantizado para las universidades estatales. Ese financiamiento busca consolidar, en términos reales, el Fondo Especial de la Educación Superior.-
2. Los proyectos específicos que requieran recursos adicionales -y que no puedan ser obtenidos o negociados por cada una de las instituciones miembros del CONARE como personas jurídicas-, necesarios para el desarrollo de la educación superior, ya sea que su financiamiento deba hacerse con fondos nacionales o externos, serán estudiados y en su caso aprobados e impulsados por la Comisión de Enlace.-
3. Se establece un compromiso de parte de las universidades estatales de realizar nuevos esfuerzos adicionales para producir recursos propios; es decir, que a lo largo del tiempo dichas instituciones vayan produciendo ingresos que no dependan del presupuesto de la República.-
4. La fórmula de financiamiento contemplará un reajuste automático del FEES conforme al índice inflacionario del país. Para estos efectos se utilizará como indicador el Índice de Precios al Consumidor de Ingresos medios y bajos del Área Metropolitana de San José (I.P.C.).-

El mecanismo para el cálculo anual del reajuste automático del FEES incluirá:

- a) Una proyección anual de la variación del I.P.C. acordada en el seno de la Comisión de Enlace de acuerdo con el siguiente procedimiento: para el FEES de un año dado (t) se tomará como estimación inicial, del índice señalado, el promedio de la suma de la variación del I.P.C. para el año inmediato anterior (t-1) y de la proyección de la variación del I.P.C. convenida en un monto tentativo por la Comisión de Enlace para el año en mención (t). La estimación inicial del FEES para este año vendría dada, entonces, por la fórmula:

$$FEES_t = FEES_{t-1} \cdot \left(1 + \frac{1}{2} (i_t + i_{t-1}) \right)$$

i = Variación porcentual del I.P.C. medida de diciembre a diciembre.-

Este valor será el que se utilice para calcular el monto del FEES que se incluirá en el proyecto de Presupuesto Ordinario de la República para el año t .-

- b) El valor de la variación del índice estimado según a) será corregido tanto en febrero como en julio de cada año. Si se hubiesen producido subestimaciones en la variación del I.P.C., las diferencias correspondientes que se produzcan en el monto del FEES serán incluidas en presupuestos extraordinarios que serán remitidos a la Asamblea Legislativa oportunamente por el Poder Ejecutivo. Si, por el contrario, se hubiese producido una sobreestimación del I.P.C., la diferencia resultante será contabilizada como un adelanto para el FEES del año siguiente.-
5. El mantener constante el poder adquisitivo del FEES lleva implícito, la garantía para las universidades de que el Estado aporte los recursos de acuerdo a la fórmula preestablecida, y de que las universidades generen ingresos propios.-

El presente acuerdo se cumplirá de la siguiente manera:

- a) El estado aportará los recursos necesarios para mantener el valor constante del FEES según el procedimiento antes descrito. La distribución de dicho FEES será la que acuerde el Consejo Nacional de Rectores. No obstante lo anterior, a partir de 1989 se separará una parte del FEES equivalente a un porcentaje del mismo que irá creciendo, de un 2% en el año de inicio hasta alcanzar un 10% en 1993; esta parte será distribuida cada año por el CONARE entre sus instituciones miembros, tomando en cuenta los recursos que genere cada una de ellas en el año precedente, de conformidad con el procedimiento que deberá quedar elaborado dentro de los próximos 30 días naturales.-
- b) Las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal, por su parte, aumentarán progresivamente la cuantía de los recursos propios, que recaudan, de manera que el monto global de dichos recursos equivalga a los siguientes porcentajes de los montos que el Estado destine al FEES en los años indicados, según los procedimientos señalados en este acuerdo:

1989	1990	1991	1992	1993
8,83%	9,41%	9,99%	10,57%	11,15%

Para estos efectos, se contabilizarán como rentas propias:

- i) Matrícula y otras tasas y derechos.-
- ii) Venta de bienes y de servicios.-
- iii) Convenios de cooperación.-
- iv) Donaciones.-
- v) Ingresos Financieros.-
- vi) Alquileres.-
- vii) Otras, a juicio de la Comisión de Enlace.-

Estos ingresos deberán estar debidamente certificados por la auditoría o contraloría de la institución respectiva.-

San José, 8 de noviembre de 1988.-

Francisco Antonio Pacheco F.
Ministro de Educación Pública
Presidente
Comisión de Enlace

Carlos Araya Pochet
Rector Universidad Nacional
Presidente
Consejo Nacional de Rectores

Fernando Naranjo Villalobos
Ministro de Hacienda

Luis Garita Bonilla, Rector
Universidad de Costa Rica

Rodrigo Zeledón Araya
Ministro de Ciencia y Tecnología

Arturo Jofré Vartanián, Rector
Instituto Tecnológico de Costa Rica

Jorge Monge Aguero
Ministro de Planificación Nacional

Celedonio Ramírez Ramírez, Rector
Universidad Estatal a Distancia

N° 18644-MEP-H-PLAN-MICIT .

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y LOS MINISTROS DE EDUCACION PUBLICA, HACIENDA, PLANIFICACION
NACIONAL Y POLITICA ECONOMICA Y DE CIENCIA Y TECNOLOGIA.

Considerando:

Que para poder llevar adelante el desarrollo normal de sus planes y programas, es necesario que las instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal, cuenten con una seguridad económica básica que les permita planificar aquellos con una adecuada antelación.

Que es deseable que las instituciones indicadas traten de generar mayores ingresos propios para mantener su desarrollo y expansión actuales.

Que es función de la Comisión de Enlace, integrada por los cuatro rectores y los ministros de Educación Pública, Hacienda, Planificación Nacional y Política Económica y Ciencia Tecnología, promover la obtención de un adecuado financiamiento para el desarrollo normal de la Educación Superior Universitaria Estatal.

Que en el seno de esa Comisión de Enlace, se ha llegado a un acuerdo que satisface, a juicio de los ministros y de los personeros de las instituciones que conforman el CONARE, los postulados anteriores, mediante la aplicación de una fórmula de financiamiento por parte del Poder Ejecutivo y de metas de incremento de sus recursos propios por parte de ellas, para el próximo quinquenio.

Que para efectos presupuestarios, es conveniente que dicho acuerdo cuente con la ratificación del Poder Ejecutivo, para que las partidas correspondientes —que resulten de la aplicación del acuerdo tomado por la Comisión de Enlace— sean consignadas en los futuros presupuestos de la República en los próximos cinco años.

Por tanto,

Con fundamento en los incisos 3) y 18) del artículo 140, en relación con el 85, de la Constitución Política,

DECRETAN:

Artículo 1º—Se acoge el acuerdo de financiamiento para la Educación Superior Universitaria Estatal, para el próximo quinquenio —de 1989 a 1993—, tomado en Comisión de Enlace, en sesión celebrada en esta ciudad, el 8 de noviembre de 1988.

Artículo 2º—En los Presupuestos Ordinarios y Extraordinarios de la República, Fiscal y por Programas, para los años 1989, 1990, 1991, 1992 y 1993, se incluirá —como monto del fondo especial para el financiamiento de la Educación Superior Universitaria Estatal— el que para cada uno de esos años resulte de la aplicación del acuerdo de Comisión de Enlace indicado.

Artículo 3º—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los diecisiete días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.

OSCAR ARIAS SANCHEZ

El Ministro de Educación Pública,
FRANCISCO ANTONIO PACHECO
FERNANDEZ.

El Ministro de Planificación Nacional
y Política Económica,
JORGE MONGE AGUERO.

El Ministro de Hacienda,
FERNANDO E. NARANJO
VILLALOBOS.

El Ministro de Ciencia y Tecnología,
RODRIGO ZELEDON ARAYA.

APROBADO	
COMISION DE ENLACE	
Sesión N°	117
Fecha	28 nov. 1989

Reunión N°117, 28 de noviembre de 1989
LA COMISION DE ENLACE

CONSIDERANDO:

1. La importancia especial que para el país tiene el personal profesional de las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal, y la necesidad consiguiente de que las escalas salariales para dicho personal puedan mantener la competitividad de los beneficios que reciben dentro del marco del Sector Público costarricense.-
2. La revaloración de los puestos profesionales de los funcionarios de la Administración Central, efectuada mediante resolución DG-078-89 del Servicio Civil y emitida en acatamiento a disposiciones judiciales.-
3. Que, ante la solicitud presentada por los Rectores para que se extendiesen los beneficios de la citada resolución del Servicio Civil a los profesionales de las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal, la Comisión de Enlace acordó la formación de una comisión para que estudiara y buscara una solución al impacto que dicha resolución tendría en dichas instituciones.-
4. Que esta etapa de estudio y discusión fue ya cumplida, y que las partes han procurado hacer compatible el carácter de la resolución del Servicio Civil con su aplicación en el sector universitario estatal, tomando en cuenta las diferencias existentes entre las escalas y clasificaciones utilizadas en esos sectores y el espíritu del Acuerdo de Financiamiento para la Educación Superior.-


ACUERDA:


1. Le será otorgada en 1990 a las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal la suma de \$530 millones, que constituye un fondo adicional al que se le asigne para ese año al Fondo Especial para la Educación Superior (FEES), con el objeto de que financien una revaloración extraordinaria de los salarios profesionales de dichas instituciones. La distribución del fondo adicional indicado será efectuada por el CONARE.-
2. Para facilitar la aplicación de la revaloración antes citada, el Ministerio de Hacienda ampliará el giro mensual destinado al FEES, a partir de enero de 1990, en la suma de \$30 millones.-
3. Para cubrir los restantes \$170 millones, el Ministerio de Hacienda ampliará adicionalmente el giro mensual del FEES, a partir del mes de agosto de 1990, en la suma de \$34 millones.-
4. Los Rectores facilitarán al Ministerio de Hacienda los especialistas que dicho Ministerio considere necesarios con el objeto de asesorarle


en la identificación de las posibles fuentes de recursos que financiarán el fondo adicional otorgado en este acuerdo, y se comprometen a que, de ser necesario, colaborarán con y apoyarán las gestiones del Poder Ejecutivo para obtener la aprobación de dichos recursos.-

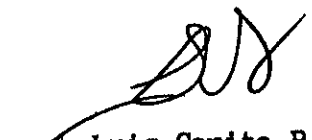
5. De producirse nuevas revaloraciones extraordinarias que varíen sustancialmente la competitividad de los beneficios que las universidades pagan a sus profesionales con respecto al resto del Sector Público, la Comisión de Enlace analizará el efecto que las mismas tengan en las instituciones universitarias estatales, con el fin de buscar las soluciones que sean apropiadas. De presentarse esta situación, se tomará en cuenta, para lo que corresponda, lo ya otorgado mediante este acuerdo.-
6. El monto aquí acordado debidamente ajustado a su cobertura anual, pasará a ser parte del FEES y estará sujeto a los reajustes que correspondan.-
7. El contenido de los incisos pertinentes de este acuerdo será comunicado por el señor Ministro de Hacienda a la Contraloría General de la República, con el fin de que puedan ser aprobadas las modificaciones presupuestarias de las instituciones universitarias que contendrán la revaloración a que da sustento este acuerdo.-

En fe de lo anterior, firmamos en San José a los veintiocho días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.-

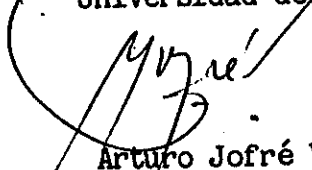

~~Mirreya Hernández Faerison~~
Presidente a.i.
Comisión de Enlace
Ministra de Educación Pública


Celedonio Ramírez R.
Presidente CONARE
Rector
Universidad Estatal a Distancia



Rodrigo Bolaños Zamora
Ministro de Hacienda


Luis Garita B., Rector
Universidad de Costa Rica

Jorge Monge Agüero
Ministro de Planificación Nacional


Arturo Jofré V., Rector
Instituto Tecnológico de Costa Rica

Rodrigo Zeledón Araya
Ministro de Ciencia y Tecnología


Rose Marie Ruiz B., Rectora
Universidad Nacional

Reunión N^o124, 4 de octubre de 1990

Artículo 1

SE ACUERDA que:

- a. Con vigencia en 1990: el FEES de un año (t) será igual al del año anterior (t-1), ajustado por la inflación del año en cuestión (t).
- b. Reconocer como reajuste al FEES 1990 un 10% adicional al acordado para la proyección inicial del mismo, con lo cual el índice de inflación para 1990 quedaría proyectado en un 23%. Este reajuste del 10% equivale a ¢574,3 millones.

Reunión N^o149, 20 de octubre de 1992

Artículo 2

En resumen, el día de hoy SE ACUERDA EN FIRME, respecto a la aplicación de los acuerdos de pago de cuotas patronales al régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, lo siguiente:

- a. Reiterar la voluntad del Poder Ejecutivo en atender el compromiso de pago de las cuotas patronales de las universidades a la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional, por deudas anteriores, así:
 - Dar solución legal a la situación de no pago a la Junta de Pensiones de la Universidad Nacional a partir de 1984.-
 - Buscar una solución legal para cubrir la situación de pago de cuotas a organismos internacionales de la Universidad Estatal a Distancia y del Instituto Tecnológico de Costa Rica en el período que va de noviembre de 1991 a mayo de 1992 con lo pagado a la Junta de Pensiones.-
 - Realizar el pago de las cuotas correspondientes al período que va de noviembre de 1991 a noviembre de 1992, para las cuatro universidades.-
 - Que el pago que corresponde al mes de diciembre de 1992 será incorporado a la suma presupuestada por este concepto en 1993.-
- b. Ampliar el Fondo Especial para el Financiamiento de la Educación Superior, a partir de 1993, en el monto requerido para financiar en adelante el pago de cuotas patronales para el Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional.-

COMISION DE ENLACE

ACUERDO DE EXTENSION DEL
CONVENIO DE FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACION SUPERIOR

CONSIDERANDO:

Primero Que el Convenio de Financiamiento de la Educación Superior suscrito en noviembre de 1988 -con sus reformas posteriores- se ha constituido en un instrumento efectivo para garantizar la estabilidad y el fortalecimiento del financiamiento de la educación superior universitaria estatal. Su aplicación ha permitido que:

- a. Las transferencias para el Fondo Especial de la Educación Superior (FEES) hayan mantenido su valor durante el quinquenio por encima del nivel de inflación que se produjo en cada año.
- b. Se haya estudiado y resuelto favorablemente el otorgamiento de aportes extraordinarios al FEES para atender situaciones especiales como fueron el reajuste de escalas de los profesionales universitarios y el financiamiento de las cuotas patronales para el Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional.
- c. Se hayan otorgado recursos significativos para programas de desarrollo universitario como el Programa de Ciencia y Tecnología, con fondos del Banco Interamericano de Desarrollo, y otros proyectos importantes, con recursos nacionales y externos.

Segundo Que el contar con una mayor seguridad financiera ha permitido que las instituciones universitarias estatales hayan emprendido con éxito procesos de reforma en su organización administrativa, en el contenido programático de sus carreras, en el diseño y aplicación de políticas de generación de recursos propios, de reducción de costos, y de establecimiento de mecanismos de transferencia del conocimiento a los sectores productivos de la nación, todo ello con el objeto de que la educación superior universitaria estatal pueda contribuir en forma óptima a que el país llegue a alcanzar los mejores niveles de desarrollo económico y social.

Tercero Que es fundamental para el país que sus Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal continúen adelante con el desarrollo de sus planes y programas -según lo previsto en el artículo 85 de la Constitución Política- y que para ello requieren de la seguridad económica básica que les permita la debida planificación y ejecución de aquéllos.

Rubén Román

Amos

Cuarto Que dados los retos que se le presentan a la nación es imprescindible que gobierno y universidades públicas trabajen coordinadamente en procura de alcanzar un elevado nivel en áreas estratégicas para el desarrollo económico, social y cultural del país.

SE ACUERDA:

Primero Extender la vigencia del Convenio de Financiamiento de la Educación Superior, suscrito en noviembre de 1988, con sus reformas posteriores, por un período de cinco años, a partir del 8 de noviembre de 1993, y de acuerdo con el siguiente texto:

CONVENIO DE FINANCIAMIENTO

DE LA EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL

1994 - 1998

Se acuerdan los siguientes principios y mecanismos para la definición anual del Fondo Especial para el Financiamiento de la Educación Superior (FEES):

1. Se establece, por medio de los procedimientos y fórmula que se señalan a continuación, un financiamiento garantizado para las universidades estatales. Ese financiamiento busca consolidar, en términos reales, el Fondo Especial de la Educación Superior.-
2. Los proyectos específicos que requieran recursos adicionales -y que no puedan ser obtenidos o negociados por cada una de las instituciones miembros del CONARE como personas jurídicas-, necesarios para el desarrollo de la educación superior, ya sea que su financiamiento deba hacerse con fondos nacionales o externos, serán estudiados y en su caso aprobados e impulsados por la Comisión de Enlace.-
3. Se establece un compromiso de parte de las universidades estatales de realizar esfuerzos adicionales para producir recursos propios; es decir, que a lo largo del tiempo dichas instituciones vayan produciendo ingresos que no dependan del presupuesto de la República.-
4. La fórmula de financiamiento contemplará un reajuste automático del FEES conforme al índice inflacionario del país. Para estos efectos se utilizará como indicador el Índice de Precios al Consumidor de Ingresos Medios y Bajos del Arca Metropolitana de San José (IPC).-

El mecanismo para el cálculo anual del reajuste automático del FEES incluirá:

- a. Una proyección anual de la variación del IPC acordada en el seno de la Comisión de Enlace. La estimación inicial del FEES para este

Roberto Ruiz

[Handwritten signature]

año vendría dada, entonces, por la fórmula:

$$FEES_t = FEES_{t-1} (1 + i_t)$$

i = Variación porcentual del IPC medida de diciembre a diciembre.

Este valor será el que se utilice para calcular el monto del FEES que se incluirá en el proyecto de Presupuesto Ordinario para el año *t*.-

- b. La estimación de la variación del IPC indicada en a) será revisada en
 - i. julio del año *t*, para ajustar su proyección al mes de diciembre de ese año con base en el comportamiento real de la inflación; y
 - ii. en febrero del año *t+1*, con el objeto de fijar el valor real de la inflación del año precedente.
- c. Si las proyecciones iniciales de la variación del IPC hubiesen resultado inferiores a las establecidas en los apartes i. e ii., las diferencias correspondientes que se produzcan en el FEES serán incluidas en los presupuestos extraordinarios que serán remitidos a la Asamblea Legislativa oportunamente por el Poder Ejecutivo.

Si se hubiese producido una sobreestimación del IPC, se utilizará la proyección inicial del FEES para ese año como base de cálculo del FEES para el año siguiente.

Asimismo, en años en que las condiciones económicas del país permitan proyectar un bajo nivel de inflación (inflación de un dígito), la estimación inicial de la variación anual del IPC será, al menos, de un diez por ciento.

5. El mantener constante el poder adquisitivo del FEES lleva implícita, la garantía para las universidades de que el Estado aporte los recursos de acuerdo a la fórmula preestablecida, y de que las universidades generen recursos propios.-

El presente acuerdo se cumplirá de la siguiente manera:

- a. El Estado aportará los recursos necesarios para mantener el valor constante del FEES, según el procedimiento antes descrito. La distribución de dicho FEES será la que acuerde el Consejo Nacional de Rectores. No obstante lo anterior, durante la vigencia del convenio se separará cada año un 10% del FEES, el cual será distribuido por el CONARE entre sus instituciones miembros, tomando en cuenta los recursos que genere cada una de ellas en el año precedente, de conformidad con el procedimiento que establezca el CONARE.-

Alfonso Ramírez

[Handwritten signature]

- b. Las cuatro Instituciones continuarán con su política de incrementar la generación de recursos propios, según los porcentajes del FEES que se indican, para cada año del quinquenio, en la siguiente tabla:

1994	1995	1996	1997	1998
11,73	12,31	12,89	13,47	14,05

Para estos efectos, se contabilizarán como rentas propias:

- Matrícula y otras tasas y derechos.
- Venta de bienes y de servicios.
- Convenios de cooperación.
- Donaciones.
- Ingresos financieros.
- Alquileres.
- Otras, a juicio de la Comisión de Enlace.

Estos ingresos deberán estar debidamente certificados por la auditoría o contraloría de la institución respectiva.

Segundo En lo que respecta al artículo 2º del texto del Convenio, y aparte de otras propuestas que a tenor de lo que allí se expresa se lleguen a considerar, se darán las siguientes acciones:

- a. La Comisión de Enlace dará prioridad al análisis del papel de las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal en el desarrollo científico y tecnológico que impulsa el país, particularmente en su vinculación con una posible nueva etapa del Programa de Ciencia y Tecnología, por financiar con fondos del Banco Interamericano de Desarrollo.
- b. En forma adicional a los recursos que proceda otorgar al FEES, el Gobierno de la República destinará un monto anual equivalente al 2% de la suma correspondiente al FEES del año respectivo, con el fin de que las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal lo empleen exclusivamente en un Programa de Renovación de Equipo Científico y Tecnológico. Las cuatro instituciones aportarán a dicho Programa, de sus propios presupuestos, sumas iguales a las que de él reciban.

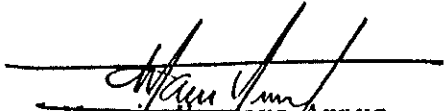
El Consejo Nacional de Rectores, por medio de una Comisión Técnica de OPES, supervisará la aplicación de los fondos del Programa e informará sobre su destino a la Comisión de Enlace.

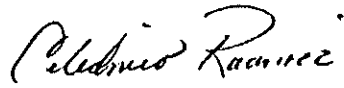
Tercero Las partes del Convenio que no sufran modificaciones en estos acuerdos se ejecutarán en la misma forma en que fueron aplicadas durante el quinquenio precedente.

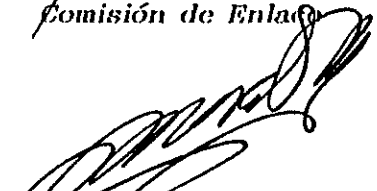
[Handwritten signature]
Rafael Ramírez

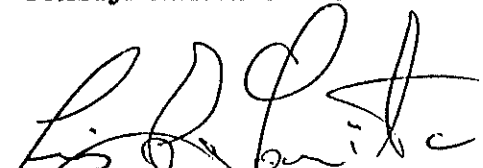
[Handwritten signature]

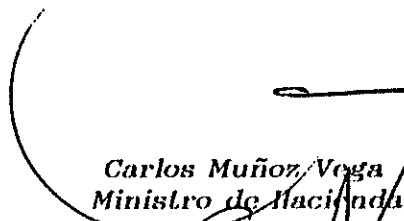
En fe de lo anterior, firmamos en San José, a los tres días del mes de agosto de mil novecientos noventa y tres.-


Marvin Herrera Araya
Ministro de Educación Pública
Presidente
Comisión de Enlace

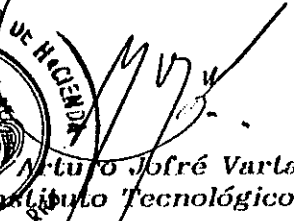

Celedonio Ramirez Ramirez, Rector
Universidad Estatal a Distancia
Presidente
Consejo Nacional de Rectores


Orlando Morales Matamoros
Ministro de Ciencia y Tecnología



Luis Garita Bonilla, Rector
Universidad de Costa Rica


Carlos Muñoz Vega
Ministro de Hacienda




Arturo Jofré Vartanián, Rector
Instituto Tecnológico de Costa Rica


Alan Saborío Solo
Ministro de Planificación Nacional


Rose Marie Ruiz Bravo, Rectora
Universidad Nacional

lpvm

CONSIDERADO
CONSEJO NACIONAL DE RECTORES

Sesión N° 23-93

Fecha 28 de set' Pág. 3

La Gaceta N° 173 — Jueves 9 de setiembre de 1993

N° 22469-MEP-MICIT-H-PLAN
EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y LOS MINISTROS DE EDUCACION PUBLICA, DE CIENCIA Y
TECNOLOGIA, DE HACIENDA Y DE PLANIFICACION NACIONAL Y
POLITICA ECONOMICA,

Considerando:

1). Que mediante Decreto Ejecutivo N° 18644-MEP-H-PLAN-MICYT, publicado en "La Gaceta" N° 226 del 28 de noviembre de 1988, se acogió el convenio de financiamiento de la educación superior universitaria estatal, para el quinquenio de 1989 a 1993, suscrito por los Miembros de la Comisión de Enlace, en la sesión celebrada el 8 de noviembre de 1988.

2). Que en la sesión celebrada el 3 de agosto de 1993, la Comisión de Enlace acordó extender la vigencia del Convenio de Financiamiento de la Educación Superior Universitaria Estatal, suscrito en noviembre de 1988, con sus reformas posteriores, por un nuevo período de cinco años, a partir del 8 de noviembre de 1993.

3). Que el Convenio de Financiamiento de la Educación Superior se ha constituido en un instrumento efectivo para garantizar la estabilidad, el desarrollo institucional y el fortalecimiento económico de las instituciones de educación superior universitaria estatal.

4). Que el Poder Ejecutivo, en razón de los avances científicos y tecnológicos alcanzados por la humanidad, decidió crear un fondo adicional al Fondo Especial de la Educación Superior (FEES), para ejecutar un Programa de Renovación de Equipo Científico y Tecnológico en las universidades estatales, decisión que fue muy bien recibida por todos los Miembros de la Comisión de Enlace, por las implicaciones que ella tiene en la mejor formación de recursos humanos y en el desarrollo del país.

5). Que el acuerdo adoptado por la Comisión de Enlace tendiente a extender la vigencia del Convenio de Financiamiento de la Educación Superior Universitaria Estatal, debe ser ratificado por el Poder Ejecutivo para que, de esta forma, las partidas correspondientes sean consignadas en los presupuestos de la República en los próximos cinco años. Por tanto,

Con fundamento en lo establecido en los incisos 3) y 18) del artículo 140 en concordancia con el 85 de la Constitución Política,

DECRETAN:

Artículo 1: Se acoge el acuerdo de extensión del Convenio de Financiamiento de la Educación Superior Universitaria Estatal para el quinquenio 1993-1998, adoptado por la Comisión de Enlace en la sesión celebrada el 3 de agosto de 1993.

Artículo 2: En los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República, fiscal y por programas para los años que comprenden el quinquenio dicho, se incluirá como monto del fondo especial para el financiamiento de la educación superior universitaria estatal, el que para cada uno de esos años resulte de la aplicación del acuerdo adoptado por la Comisión de Enlace a que hace referencia el artículo 1.

Artículo 3: Rige a partir del 8 de noviembre de 1993.

Dado en la Presidencia de la República, a los dieciséis días del mes de agosto de mil novecientos noventa y tres.

R. A. CALDERON F.—Los Ministros de Educación Pública, Marvin Herrera Araya; de Ciencia y Tecnología, Orlando Morales Matamoros; de Hacienda, Carlos Muñoz Vega y de Planificación Nacional y Política Económica, Carlos Vargas Pagán.—C-4505.

Reunión N°167, del 22 de noviembre de 1994

Artículo 5

SE ACUERDA, que:

- a. El Poder Ejecutivo reconoce el salario escolar para las universidades estatales con la aplicación del mecanismo general definido por el Servicio Civil y para ello asignará los recursos correspondientes.
- b. Al igual que para el resto del Sector Público, dicho reconocimiento se hace a partir del 1° de julio de 1994.

**CONVENIO DE FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACIÓN
SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL
1998 - 2003**

LA COMISIÓN DE ENLACE

CONSIDERANDO:

Primero. Que la Educación Nacional, desde la preescolar hasta la superior universitaria, constituye el eje fundamental del desarrollo social, político y económico del país y exige, por lo tanto, una atención privilegiada, una dotación suficiente de recursos y una equilibrada y justa distribución de éstos entre todas las instituciones educativas estatales, en todos los niveles y modalidades del sistema.

Segundo. Que es fundamental para el país que sus Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal continúen e incrementen el desarrollo de sus planes y programas y que se requiere que éstas cuenten, según lo previsto en el artículo 85 de la Constitución Política, con la seguridad económica que les sirva de base para su buen desempeño.

Tercero. Que el mecanismo de convenio adoptado por esta Comisión hace una década ha sido un medio eficaz de garantizar la estabilidad y de hacer posible el mejoramiento del monto de los recursos aportados al Fondo Especial para el Financiamiento de la Educación Superior Estatal (FEES), creado para atender, en lo global, el fin previsto en el considerando anterior.

Cuarto. Que el Poder Ejecutivo ha expresado su interés por que se continúe con la aplicación de mecanismos de convenio, de manera que se pueda asegurar el valor real por habitante de las transferencias al FEES, y que se pueda lograr el incremento de dichas transferencias de acuerdo con el crecimiento de la economía del país.

Quinto. Que para las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal es necesario continuar realizando acciones que generen un incremento real y sostenido de sus recursos propios, sin que ello implique disminución alguna del monto del aporte financiero que ellas reciban del Estado.

Sexto. Que los retos que se le presentan a la Nación hacen imprescindible que el Gobierno de la República y las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal realicen esfuerzos coordinados en procura de alcanzar un elevado nivel en áreas estratégicas para el desarrollo económico, social y cultural del país.

ACUERDA:

Suscribir el siguiente CONVENIO DE FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL, con una vigencia de cinco años, contados a partir de la fecha de este acuerdo, y según los términos que se expresan a continuación

CAPITULO I

FONDO ESPECIAL PARA EL FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR ESTATAL (FEES)

Artículo 1. El monto que anualmente se destine al FEES estará conformado por el total de las transferencias con destino global que hayan sido acordadas, o que lleguen a acordarse, para la educación superior universitaria estatal y comprende, en la actualidad, las sumas del FEES referido como algorítmico, del Programa de Renovación de Equipo Científico y Tecnológico, y del Salario Escolar.-

Artículo 2. El monto del FEES para cada año se calculará mediante la siguiente fórmula:

$$FEES_t = FEES_{t-1} (1 + i_t) (1 + p_{t-1} + G_t \cdot TPA_{t-1})$$

$i \geq 0$: variación porcentual anual del Índice de Precios al Consumidor (IPC), medida de diciembre a diciembre

$p \geq 0$: tasa anual de crecimiento de la población total del país

t : año en cuestión del período acordado

G : factor anual de gradualidad (ver tabla específica)

TPA : factor de participación en el crecimiento económico (ver tabla específica)

G: Factor de Gradualidad	
1999	0.20
2000	0.40
2001	0.60
2002	0.80
2003	1.00

CRECIMIENTO PIB real / Habitantes %	Factor
De 0 a 1	0
Más de 1 hasta 2	0.010
Más de 2 hasta 3	0.015
Más de 3 hasta 4	0.020
Más de 4 hasta 5	0.025
Más de 5	0.030

Artículo 3. Para efectos de aplicación del algoritmo anterior, se establecerán cada año, a más tardar en el mes de junio, estimaciones para los años correspondientes de la variación anual del IPC, del crecimiento del Producto Interno Bruto real y de la tasa anual del crecimiento de la población. La estimación del IPC se hará por acuerdo de la Comisión de Enlace; para la referida al PIB se utilizará la del Banco Central, y para la de la tasa de crecimiento de la población la que emita el órgano competente.

Artículo 4. Las estimaciones indicadas en el artículo anterior serán utilizadas para calcular, mediante la fórmula consignada en el Artículo 2 de este convenio, el valor inicial del monto del FEES que será incluido en el Proyecto de Presupuesto Ordinario de la República para el año correspondiente.

Artículo 5. Reajuste y valor final de las estimaciones del IPC

5.1 Las estimaciones de la variación porcentual del IPC se revisarán cada año:

- a) En el mes de enero, con el objeto de fijar el valor real de la variación del IPC en el año precedente.

b) En el mes de junio, para reajustar la variación de la proyección porcentual del IPC para ese año, con base en el comportamiento real de la inflación.

5.2 Si la estimación inicial de la variación del IPC resultase inferior a la establecida en el aparte 5.1, las diferencias correspondientes que se produzcan en el monto del FEES serán incluidas en un presupuesto extraordinario que el Poder Ejecutivo remitirá oportunamente a la Asamblea Legislativa.

5.3 Si se hubiese dado una sobreestimación de la variación porcentual del IPC del año t , entonces, su valor se ajustará al valor real de la inflación de dicho año, para efectos de la base de cálculo del FEES del año $t+1$.

Artículo 6. El reajuste al valor final del crecimiento del PIB real se efectuará cuando el Banco Central fije su importe. Para el cálculo de los efectos presupuestarios que la fijación de dicho indicador pueda tener para las transferencias del FEES se seguirá un procedimiento similar al establecido en el artículo anterior para los ajustes presupuestarios por la variación del IPC.

Artículo 7. Si el órgano competente llegase a establecer tasas de crecimiento de la población que modificasen las estimaciones utilizadas en virtud del Artículo 3 de este Convenio, el cálculo de los efectos presupuestarios que dichas variaciones pudiesen tener en los montos del FEES, de los años que corresponda, se efectuará en la misma forma en que se realizan los reajustes por el IPC.

CAPITULO II

GIRO OPORTUNO DE LOS FONDOS

Artículo 8. El giro oportuno de los recursos asignados a la educación superior universitaria estatal se efectuará de manera que se cumplan, al menos, las siguientes condiciones:

a. Los recursos correspondientes al pago del salario escolar serán girados en el mes de enero de cada año.

- b. Los restantes recursos del FEES, así como las transferencias específicas establecidas por ley, se girarán en veinticuatroavos, la primera semana de cada quincena. No obstante, el Ministerio de Hacienda podrá plantear que la suma que corresponde al pago del decimotercer mes sea girada en noviembre del año respectivo.
- c. Los ajustes de las transferencias que sean acordados se incorporarán con prioridad al Presupuesto de la República de manera que, en lo posible, sean girados en el mismo período en que se acuerden.

CAPITULO III

RECURSOS PROPIOS

Artículo 9. Las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal se comprometen a continuar aumentando cada año, en cifras reales, los recursos propios durante la vigencia de este Convenio.

Artículo 10. Los recursos que generen las propias Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal no incidirán en forma alguna en el monto del aporte del Estado según se establece en este Convenio.

CAPITULO IV

PROGRAMA DE RENOVACIÓN DE EQUIPO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO

Artículo 11. Adicionalmente, el Gobierno de la República destinará una suma anual equivalente al 2% del monto del FEES del año respectivo con el fin de que las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal lo empleen exclusivamente en un Programa de Renovación de Equipo Científico y Tecnológico. Las Instituciones aportarán a dicho Programa, de sus presupuestos, sumas iguales a las que reciban del Gobierno.

Artículo 12. El Consejo Nacional de Rectores, por medio de Oficina de Planificación de la Educación Superior (OPES), supervisará la aplicación de los fondos del Programa e informará semestralmente sobre el destino de éstos a la Comisión de Enlace.

Artículo 13. Las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal promoverán el fortalecimiento del área de ciencia y tecnología y tomarán acciones tendientes a incrementar anualmente el número de estudiantes en estas áreas durante la vigencia de este Convenio.

CAPITULO V

OBLIGACIONES POR CAUSA EXTERNA

Artículo 14. Adicionalmente, el Estado financiará el costo que representen para las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal los casos de aplicación de nuevas disposiciones legales o de resoluciones judiciales que, a juicio de la Comisión de Enlace, califiquen debidamente según lo que se señala en el Artículo 15.

Artículo 15. La calificación la hará la Comisión de Enlace, caso por caso, y para ello se deberá cumplir, al menos, las siguientes condiciones:

- a. En cuanto a resoluciones judiciales, las Instituciones deberán demostrar a satisfacción de los representantes del Poder Ejecutivo que aquéllas no se originan en acuerdos o acciones propios del ámbito de discreción de las mismas instituciones y que, además, se han agotado todos los recursos legales en la debida defensa del Estado, en general, y de las Instituciones, en particular.
- b. Deberán mostrar, asimismo, que las disposiciones legales o resoluciones a las que se refiere el caso, colocan a las instituciones en una situación de aplicación obligatoria, y que su observancia acarrea un costo que las pone en una imposibilidad material de ejecución.

Artículo 16. Los representantes del Poder Ejecutivo en la Comisión de Enlace podrán solicitar que se cumplan otras condiciones que no invaliden las anteriores y que se consulten otros criterios que se estimen apropiados para definir la calificación del caso en estudio.

En fe de lo anterior, firmamos en San José a los ocho días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

Guillermo Vargas Salazar
Ministro de Educación Pública
Presidente
Comisión de Enlace

Alejandro Cruz Molina, Rector
Instituto Tecnológico de Costa Rica
Presidente
Consejo Nacional de Rectores

Leonel Baruch Goldberg
Ministro de Hacienda

Gabriel Macaya Trejos, Rector
Universidad de Costa Rica

Esteban Brenes Castro
Ministro de Agricultura y Ganadería
y de Ciencia y Tecnología

Jorge Mora Alfaro
Rector
Universidad Nacional

Roberto Tovar Faja
Ministro de la Presidencia
y de Planificación Nacional

Celedonio Ramírez Ramírez
Rector
Universidad Estatal a Distancia

Miguel Angel Rodríguez Echeverría
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Testigo de Honor

lao/lvm/cenlace/cevamos/cfes185*07.12.98